



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 1 de octubre de 2024, radicó solicitud con soportes al centro de servicios judiciales de Paloquemao Bogotá con el fin de solicitar información y documentación respecto un proceso penal radicado [1000] del Juzgado Penal del Circuito 43 de Bogotá contra la señora STELLA RODRIGUEZ PINTO con cc 52.716.218 con oficio 1699 de 22/05/2000, proceso por el cual la accionante se ha visto afectada, en especial a su buen nombre y datos personales.

- En concreto la información corresponde al hecho de que la aquí actora MARLEN JOHANNA SANCHEZ PIRAQUIVE, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 52.716.218 y la señora STELLA RODRIGUEZ PINTO “*quien fue condenada por un Juez Penal de la República de Colombia*”, tienen el mismo número de cédula asignado por la Registraduría de Colombia y esto le ha generado un sin número de problemas en el estado colombiano y también en el estado de Chile, donde reside, actualmente.

- Al consultar antecedentes judiciales con su número de cédula, le arroja del sistema de consulta en PONAL, lo siguiente:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:52:54 PM horas del 21/02/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 52716218

Apellidos y Nombres: **RODRIGUEZ PINTO STELLA**

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10027-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Marlen Johanna Sánchez Piraquive.
Accionados: Archivo Central Rama Judicial de Bogotá y Otros.
Decisión: Ampara Derecho de Petición

-. Según información pública de antecedentes y así mismo información brindada por el capitán HUGO JAVIER VELASQUEZ GORDILLO, Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN, se identificó que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en las bases de datos (SIOPER), sistema de información operativo de antecedentes a fecha reciente 08/07/2024, presenta la siguiente información:

STELLA RODRIGUEZ PINTO		CC: 52716218
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE		
OFICIO:	1699 del 22/05/2000	INSTANCIA: 0
PROCESO:	1000	CONDENA:
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 43	BENEFICIO:
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D. C., BOGOTÁ D.C.	DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER ART. 407 CP., VIOLACIÓN A LA LEY 30/86
FEC. DECISIÓN:		
OBSERVACIÓN: EL 07-02-2000 CONDENA A 28 MESES DE PRISIÓN CONCEDE CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. EL 11-07-2006 DECRETA PRESCRIPCIÓN DE PENA. CONOCIÓ LA FISC 263, SUMR. 450501, RAD DAS 832762-6		

-. Indica la aquí accionante que ella es una persona diferente a la señora STELLA RODRIGUEZ PINTO, es necesario que se emita un documento y/o certificación por parte de las autoridades correspondientes judiciales donde se especifique que la actora MARLEN JOHANNA SANCHEZ PIRAQUIVE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 52.716.218 y STELLA RODRIGUEZ PINTO son dos personas completamente diferentes.

-. El día 01 de octubre de 2024, de parte del GRUPO DE ARCHIVOS CSJ, respondieron que: *De acuerdo a su solicitud, se corre traslado por competencia al área de correspondencia* y se envió desde archivogespq@cendoj.ramajudicial.gov.co Archivo gestión dirigido a correspondenci pq@cendoj.ramajudicial.gov.co Área de correspondencia.

-. Al día siguiente 02 de octubre de 2024, le contesta el Área de correspondencia así: *Respetado Usuario Le informamos que su solicitud y/o información fue radicada el 02/10/2024 con el consecutivo FERR 10- 0403 Para averiguar por su solicitud debe hacerlo a través del correo electrónico institucional: turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co Colocando en el asunto: Radicado (menciona el CONSECUTIVO)*

-. El mismo 02 de octubre de 2024, se le corre traslado de parte del señor ALEJANDRO VELASQUEZ NIÑO, Grupo de Reparto Oficina de Administración y Apoyo, desde el correo avelasqn@cendoj.ramajudicial.gov.co con el



siguiente contenido:

MEMORANDO DESAJM23-PQ-0510 FECHA: 2 de octubre de 2024

PARA: Dr. JHON ALEXANDER RAMIREZ BERNAL Líder Grupo de Archivo Central DE: Grupo de Reparto – Oficina de Administración y de Apoyo Judicial para el Complejo Judicial de Paloquemao ASUNTO: “TRASLADO RV: FERR-10-0403 RV: REF: MEMORIAL RESPETUOSO- SOLICITUD RESPETUOSA.” (SIC)

....

- Se esperó dicha respuesta, pero no ha llegado ninguna hasta la fecha, por lo que, posteriormente, el 12 de noviembre de 2024 se radicó de nuevo Solicitud Respetuosa directamente a ARCHIVO CENTRAL DESAJ Bogotá solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando la trazabilidad de la solicitud anterior de octubre 01 de 2024, con la solicitud: *Que este Honorable centro de servicios judiciales- archivo central de Bogotá, informen la ubicación del proceso 1000 del juzgado penal del circuito 43 de Bogotá contra la señora STELLA RODRIGUEZ PINTO con cc 52.716.218 con oficio 1699 de 22/05/2000 con el fin de solicitar el desarchivo del proceso y así mismo tramitar dicha certificación judicial.*

Por lo anterior, solicita protejan los derechos fundamentales incoados ordenando a ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL EN BOGOTÁ, dar respuesta al derecho de petición radicado el 01 de octubre de 2024 y trasladado por competencia y a la solicitud reiterada el 12 de noviembre de 2024.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1- Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

La accionada se pronunció, manifestando que, luego de verificar el sistema de información de este Despacho Judicial no se encuentra proceso que se hubiere surtido en contra del accionante, que la actora hace referencias a procesos del año 2000, por lo anterior, se recuerda que los juzgados de conocimiento fueron creados en el año 2011, entonces, posiblemente la actora se refiere al Juzgado 43 Penal del Circuito y no a esta célula judicial.

2.2.- El grupo de tutelas - Jurídica - DSAJ de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10027-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Marlen Johanna Sánchez Piraquive.
Accionados: Archivo Central Rama Judicial de Bogotá y Otros.
Decisión: Ampara Derecho de Petición

En contestación allegada, indicó que, en atención al trámite de tutela allegado al área jurídica de esta entidad mediante correo electrónico, solicitó al grupo encargado que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante, dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Manifiestan que, están realizando las gestiones tendientes a que los grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales de la aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; no obstante, esta dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, de allí que estarán dando alcance a esta manifestación una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

2.3.- El Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)

En respuesta aportada, adujo que, en este archivo reposan las providencias y los procesos fallados y archivados, que fueron de conocimiento de los extintos juzgados regionales, así como algunas actuaciones y providencias del extinto Tribunal Nacional. Dichos expedientes se recibieron de las Cinco Regionales que conformaban la justicia regional y en las actas de envío, fueron identificados con los números de radicación en la fiscalía o en el juzgado regional y con el nombre del procesado.

Adicionalmente, el proceso que dio origen a la acción que nos ocupa, según refiere la accionante, fue adelantado por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá, razón por la cual el mismo, no fue de conocimiento de los Juzgados Regionales y por consiguiente no reposan en el archivo a su cargo, debe hallarse en el citado despacho o en el archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, solicita desvincular al Centro de Documentación Judicial - CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, de la presente acción de tutela, toda vez que no adelantó el citado proceso judicial, y la solicitud de desarchivo está a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, como responsable del archivo del proceso mencionado en el escrito de tutela, por consiguiente, no es viable endilgar alguna responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura con relación a la pretensión principal de la acción de tutela que consiste en el desarchivo del proceso.

III-. CONSIDERACIONES



1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., ¿por no haber dado respuesta a petición de fecha 01 de octubre de 2024 y reiterada el 12 de noviembre de 2024?

3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 *ibid.* señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes



términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las***



organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, por no haber dado respuesta al derecho de petición interpuesto el 01 de octubre de 2024, radicada el 02/10/2024 con el consecutivo FERR 10- 0403 a los correos archivogespq@cendoj.ramajudicial.gov.co y correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición que fue reiterada el 12 de noviembre de 2024 donde radicó de nuevo solicitud directamente a ARCHIVO CENTRAL DESAJ Bogotá al correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando la trazabilidad de la solicitud anterior de octubre 01 de 2024, con la solicitud: *Que este Honorable centro de servicios judiciales- archivo central de Bogotá, informen la ubicación del proceso 1000 del juzgado penal del circuito 43 de Bogotá contra la señora STELLA RODRIGUEZ PINTO con cc 52.716.218 con oficio 1699 de 22/05/2000 con el fin de solicitar el desarchivo del proceso y así mismo tramitar dicha certificación judicial.*

El Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, manifestó que, al verificar el sistema de información de este Despacho Judicial no se encontró proceso que se hubiere surtido en contra de la accionante.

El grupo de tutelas del área Jurídica - DSAJ de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., indicó que, solicitó al grupo encargado que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela, que están realizando todas las gestiones para atender la petición de la accionante y que una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible se le comunicará a la accionante.

Y, el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, indica que la solicitud de desarchive está a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, como responsable del archivo del proceso mencionado en el escrito de tutela.

Conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la petición, esto es, el 01 de octubre de 2024, reiterada el 12 de noviembre de 2024 (*pdf 05 anexos*), y que, a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta de fondo, clara, precisa,



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10027-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Marlen Johanna Sánchez Piraquive.
Accionados: Archivo Central Rama Judicial de Bogotá y Otros.
Decisión: Ampara Derecho de Petición

positiva o negativa, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de *fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, recordando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)*, y como lo señala la jurisprudencia *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En contestación por parte de la Dirección del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, reitera que conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10784 del septiembre 26 de 2017, la custodia y preservación del Archivo Central le corresponde a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por lo cual, no es viable endilgar alguna responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura con relación a la pretensión principal de la acción de tutela que consiste en el desarchivo del proceso penal radicado 1000 que cursó en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito de Bogotá D.C. contra la señora STELLA RODRIGUEZ PINTO identificada con C.C. 52.716.218 con oficio 1699 del 22/05/2000, por el delito de Cohecho por dar u ofrecer Art 407 CP violación a la Ley 30/86.

Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la actora, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. la cual no se pronunció en el término de traslado de la presente acción de tutela, más que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por la actora el pasado 01 de octubre de 2024 y reiterada el 12 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

Primero- AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARLEN JOHANNA SANCHEZ PIRAQUIVE**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10027-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Marlen Johanna Sánchez Piraquive.

Accionados: Archivo Central Rama Judicial de Bogotá y Otros.

Decisión: Ampara Derecho de Petición

dependencia del **ARCHIVO CENTRAL** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 01 de octubre de 2024, reiterada el 12 de noviembre de 2024 por la accionante **Marlen Johanna Sánchez Piraquive**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la interesada en los términos señalados en este proveído.

Tercero.- Desvincular de la presente acción constitucional al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Cuarto.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO